

del Tratado CE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D. A. O. Edward y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sra. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 14 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 59 y 67 del Tratado impiden que un Estado miembro supedita la concesión de una ayuda social a favor de la vivienda, concretamente una bonificación de interés, al requisito de que los préstamos destinados a financiar la construcción, la adquisición o la mejora de la vivienda subvencionada se hayan contraído con una entidad de crédito autorizada en dicho Estado miembro, lo que supone que esté establecida en él.

(¹) DO nº C 43 de 12. 2. 1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 16 de noviembre de 1995

en el asunto C-244/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consejo de Estado francés): *Fédération française des sociétés d'assurance* contra *Ministère de l'Agriculture et de la Pêche* (¹)

(Artículos 85 y siguientes del Tratado CE — Concepto de empresa — Entidad encargada de la gestión de un régimen complementario voluntario de Seguridad Social)

(96/C 31/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-244/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Conseil d'État francés, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Fédération française des sociétés d'assurance*, *Société Paternelle-Vie*, *Union des assurances de Paris-Vie*, *Caisse d'assurance et de prévoyance mutuelle des agriculteurs* y *Ministère de l'Agriculture et de la Pêche*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 85 y siguientes del Tratado CE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris y D. A. O. Edward, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauero; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 16 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Una entidad con fines no lucrativos que gestiona un régimen de seguro de vejez destinado a completar el régimen básico obligatorio, establecido por la ley con carácter voluntario y que funciona, con sujeción a normas establecidas por vía normativa, según el principio de capitalización, especial-

mente en lo relativo a condiciones de afiliación, cotizaciones y prestaciones, es una empresa a efectos de los artículos 85 y 86.

(¹) DO nº C 304 de 29. 10. 1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 22 de noviembre de 1995

en el asunto C-443/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Elegktiko Synedrio*): *Ioannis Vougioukas* contra *Idryma Koinonikon Asfalisseon (IKA)* (¹)

[Interpretación y validez del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 e interpretación de los artículos 48 y 51 del Tratado — Regímenes especiales de los funcionarios — Actividad ejercida por un médico griego en un hospital alemán]

(96/C 31/04)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-443/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el *Elegktiko Synedrio* (Grecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Ioannis Vougioukas* e *Idryma Koinonikon Asfalisseon (IKA)*, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO nº L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward y G. Hirsch, Presidentes de Sala; F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann (Ponente), P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 22 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *El término «funcionarios» que figura en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, no se refiere únicamente a los funcionarios a los que se aplica la excepción establecida en el apartado 4 del artículo 48 del Tratado, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, sino a todos los funcionarios empleados por una administración pública y al personal asimilado.*

- 2) Para ser calificado de «especial» en el sentido del apartado 4 del artículo 4 del citado Reglamento (CEE) nº 1408/71, basta con que el régimen de Seguridad Social considerado sea distinto del régimen general de Seguridad Social aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del Estado miembro al que pertenezca y regule directamente todas o algunas categorías de funcionarios o se remita a un régimen de Seguridad Social de funcionarios ya existente en dicho Estado miembro, sin que deban tomarse en consideración otros elementos a este respecto.
- 3) Los artículos 48 y 51 del Tratado CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, para la adquisición del derecho a pensión, no sean tenidos en cuenta los períodos de empleo que una persona sujeta a un régimen especial de funcionarios o del personal asimilado, como los médicos titulares del IKA, haya cubierto en establecimientos hospitalarios públicos de otro Estado miembro, cuando la legislación nacional permita tener en cuenta los períodos de empleo cubiertos en el territorio nacional en establecimientos análogos.

(¹) DO nº C 18 de 21. 1. 1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 23 de noviembre de 1995

en el asunto C-285/93 (petición de decisión prejudicial planteada por Finanzgericht München): *Dominikanerinnen-Kloster Altenhohenau contra Hauptzollamt Rosenheim* (¹)

(Tasa suplementaria sobre la leche — Cantidad de referencia para las ventas directas)

(96/C 31/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-285/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Finanzgericht München, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Dominikanerinnen-Kloster Altenhohenau y Hauptzollamt Rosenheim, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra h) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO nº L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), así como sobre la interpretación y la validez, en particular, a la luz de los principios generales del Derecho comunitario, del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO nº L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: G. Hirsch (Ponente), Presidente de Sala; G. F. Mancini y F. A. Schöckweiler, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 23 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La letra h) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que la entrega de leche efectuada por una explotación agrícola a los alumnos e internos de un colegio contra el pago indirecto del precio de la leche incluido en el precio de la pensión debe calificarse de venta directa con arreglo a dicha disposición cuando la explotación agrícola, el colegio y el internado estén dirigidos por la misma institución.
- 2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68, no contiene elementos que puedan afectar a su validez en la medida en que excluye que se tengan en cuenta los cambios posteriores en las necesidades económicas del productor vinculadas a la explotación una vez expirado el plazo de registro para la concesión de una cantidad de referencia para la venta directa.
- 3) El apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento (CEE) nº 1371/84 debe interpretarse en el sentido de que un productor que no haya respetado el plazo establecido por dicha disposición puede obtener una cantidad de referencia una vez expirado el plazo, con arreglo al principio del restablecimiento de la situación anterior, según las normas del Derecho nacional, sin perjuicio, no obstante, de que la norma nacional no se aplique de manera discriminatoria en relación con el trato dispensado al incumplimiento de los plazos nacionales, ni se aplique de manera que perjudique a los objetivos del régimen de las cuotas lecheras.

(¹) DO nº C 175 de 26. 6. 1993.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 23 de noviembre de 1995

en el asunto C-394/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landessozialgericht Rheinland-Pfalz): *Gabriel Alonso-Pérez contra Bundesanstalt für Arbeit* (¹)

(Seguridad social de los trabajadores que se desplazan dentro de la Comunidad — Asignaciones familiares — Limitación por un Estado miembro del efecto retroactivo de una solicitud de asignaciones familiares)

(96/C 31/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-394/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Landessozialgericht Rheinland-Pfalz, Mainz (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Gabriel Alonso-Pérez y Bundesanstalt für Arbeit, una decisión prejudicial sobre la interpretación del punto 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes